



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 158 -2014-SERNANP

Lima, 15 JUL. 2014

VISTO:

El Memorándum N° 17-2014-SERNANP-J de fecha 11 de marzo del año 2014, Memorándum 088-2014- SERNANP-SG de fecha 18 de marzo de 2014 e Informe N° 001-2014-SERNANP-CAHPD de fecha 10 de marzo del 2014, relacionados al inicio de las acciones que conllevan la apertura de procedimiento administrativo disciplinario por presunta responsabilidad de funcionarios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 040-2009-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2009, se aprueba el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, modificado con Resolución Presidencial N° 018-2011-SERNANP de fecha 14 de febrero del 2011 y Resolución Presidencial N° 141-2012-SERNANP de fecha 15 de agosto de 2012;

Que, el literal b) del artículo 6° del mencionado Reglamento, señala que "La Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios, está encargada de conducir el proceso disciplinario a funcionarios y ex funcionarios (Directores y Jefes) del SERNANP e integrada por tres funcionarios. Su conformación será acorde al nivel del funcionario investigado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento en comento, las comisiones se avocarán a conocer y evaluar las faltas de carácter disciplinario cuyo expediente provenga de la siguiente manera: a) Por disposición del Jefe del SERNANP, b) Petición debidamente motivada del Director/Jefe de los órganos del SERNAP, que haya sido puesto en conocimiento del Jefe del SERNANP, para su respectiva remisión a las Comisiones;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 013-2014-SERNANP de fecha 17 de enero de 2014, se recompuso la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios, en adelante CAHPD, la cual de conformidad al artículo 19° del Reglamento de Procesos Disciplinarios, le corresponde elaborar el informe final, el mismo que será elevado al Jefe del SERNANP, debiendo sustentar sus recomendaciones en las pruebas producidas;

Que, mediante Memorándum N° 010 -2012-J-SERNANP de fecha 06 de enero de 2012, el Jefe del SERNANP remite al Presidente de la CAHPD el Informe de Control N° 007-2011-2-5685 "Examen Especial referido al otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos en el Parque Nacional Huascarán (Período: 01 de enero 2009 al 31 de diciembre 2010), a fin de que proceda a realizar las acciones que resulten necesarias para la implementación de la Recomendación N° 1;

Que, el Informe N° 001-2014-SERNANP-CAHPD de fecha 10 de marzo de 2014, la CAHPD, plantea sus recomendaciones y conclusiones en base a las observaciones señaladas en el Informe de Control N° 007-2011-2-5685;

Que, en relación a la Observación 1 "Servicios prestados en el Parque Nacional Huascarán por usuarios sin la autorización correspondiente", efectuada por el Órgano de Control Institucional, la CAHPD, en el Informe del visto, concluye que: "La omisión de su función de supervisar a la gestión del PNH ha conllevado al desarrollo de actividades turísticas en el PNH por parte de ciertos prestadores, sin la debida autorización, generando que el aprovechamiento económico del recurso paisajístico no sea sostenible;

Que, con relación a la Observación 2 "Práctica de Turismo de aventura en el Parque Nacional Huascarán durante los periodos 2009 y 2010 la Oficina de Control Institucional identificó que dicha actividad se realizó sin cumplir los procedimientos establecidos en la normativa vigente", la CAHPD, en el Informe del visto, concluye que: "La omisión de la función de supervisión a la gestión del PNH en lo concerniente al control de ingresos de visitantes que practican turismo de aventura, ha conllevado al riesgo de que la responsabilidad por contingencias (accidentes) derivadas de la práctica del turismo de aventura se traslade a la administración del SERNANP";

Que, en relación a la Observación 3 "No se ha acreditado documentariamente el cumplimiento de requisitos en el otorgamiento de autorizaciones hacia los prestadores de servicios turísticos durante los periodos 2009 y 2010", el Órgano de Control Institucional verificó que la Jefatura del Parque Nacional Huascarán otorgó autorizaciones a algunos prestadores de servicios turísticos sin el cumplimiento de determinados requisitos, la CAHPD en el Informe del visto, concluye que la omisión de la función de supervisión a la gestión del PNH en lo concerniente a la acreditación de los requisitos (documentación) por los prestadores de servicios turísticos para el otorgamiento de la autorización para operar al interior del PNH, resulto en un inadecuado manejo del acervo documentario de las autorizaciones";



Que, con respecto a la Observación 4 efectuada por el Órgano de Control Institucional: *"No se ha acreditado la existencia de registro de ingreso de visitantes para turismo de aventura y turismo convencional en algunos puestos de control del Parque Nacional Huascarán"*, correspondientes a determinados meses de los años 2009 y 2010, respecto a ello la CAHPD, concluye que: *"La no supervisión efectiva a la gestión de la Jefatura del PNH en lo concerniente a contar con los registros de ingreso de visitantes en algunos puestos de control del PNH, ha originado que no se cuente con un control adecuado de ingresos y salidas de turistas y que las estadísticas sobre las visitas realizadas al ANP no sean fidedignas"*;

Que, en ese contexto, la CAHPD recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al Señor Marcos Luis Pastor Rozas ex Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, quien ante los hechos expuestos en los párrafos precedentes se encontraría inmerso en la presunta infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" en el ejercicio de la función pública regulados en el numeral 4, del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad a lo establecido en los numerales 10.1 y 10.3 del Artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la precitada Ley, se considera infracción, que de comprobarse genera responsabilidad pasible de sanción; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en nuestro ordenamiento legal;

Que, el artículo 16° de la mencionada Ley regula que, el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y su Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

Que, los artículos 163° y 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que el servidor público que incurre en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, correspondiendo a la CAHPD la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de aperturar proceso administrativo;

Que conforme a lo previsto en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, citado en el considerando precedente, corresponde al titular de la entidad, instaurar, mediante Resolución Presidencial, los procesos administrativos que correspondan, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso disciplinario al Ingeniero Marcos Luis Pastor Rozas, por la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" en el ejercicio de la función pública regulados en el numeral 4, del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios, para las investigaciones que el caso amerite, debiendo procederse conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás normas pertinentes, dentro del plazo legal establecido, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El citado profesional, podrá hacer uso de su derecho de defensa, mediante la presentación de su descargos acompañando las pruebas que crea pertinente al Presidente de la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios a través de la Oficina de Trámite Documentario en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y Comuníquese,



PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado